



IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08001-40-53-005-2021-00522-01
ACCIONANTE: LUIS ALCIDES SANTIS PARADA
ACCIONADO: BAGUER S.A.S.– DATACREDITO EXPIRIAN S.A.
VINCULADO: CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

BARRANQUILLA, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación impetrada por el señor LUIS ALCIDES SANTIS PARADA, contra el fallo de tutela de fecha 16 de septiembre 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra BAGUER S.A.S. y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por la presunta violación al derecho fundamental de petición habeas data.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que presento petición ante BAGUER S.A.S.– solicitando copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia de la notificación lo cual no fue remitido en la contestación de fecha 01 de septiembre de 2021, por lo que considera que le vulneraron sus derechos al buen nombre y a la honra. Que al consultar su historial crediticio en la entidad Datacredito se encuentra que esta reportado por la entidad BAGUER S.A.S., perjudicándole con un reporte negativo de permanencia.

Que BAGUER S.A.S. le remitió la notificación del reporte a una dirección que no corresponde a la suya, vulnerando su derecho al debido proceso y Datacredito no hizo cumplir el código de conducta en sus artículos 1º numeral 1.5.2 y capítulo 2 numeral 2.1 literal D, numeral 2.2. literal B, F, G y H.

Afirma, que la información entregada a Datacredito es real, pero para que sea publicada debió ser autorizada por él y tenían que notificarle físicamente, por lo que considera que vulneraron sus derechos al buen nombre y honra, puesto que la entidad BAGUER S.A.S. no cuenta con dicha autorización.

PETICIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental petición habeas data, debido proceso, y se ordene a las accionadas borrar, modificar o aclarar las anotaciones negativas de la central de riesgo Datacredito.

DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS

BAGUER S.A.S, recorrió el traslado de tutela informando que la sociedad, si envió copia del aviso de notificación al accionante, mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2021. Que el reporte actual por parte de BAGUER S.A.S obedece a la sanción por permanencia establecida en el artículo 3 del decreto 2952 de 2010. Si bien en la actualidad el accionante se encuentra a paz y salvo, lo hizo con más de 200 días de vencimiento siendo el último pago reflejado el día 29 de julio de 2021.

Que al momento en que el accionante adquirió las obligaciones con ella, obtuvo la autorización para el reporte a centrales de riesgo del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones y una vez fue notificado del reporte a través de mensaje de texto pasados los términos de ley, se procedió a reportar y la notificación se llevó a cabo a través de mensaje de texto dada la autorización hecha por el accionante de forma previa e informada.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA:

Manifiesta que el accionante registra un dato con la obligación identificada con el número 143471578, según la información reportada por BAGUER SAS, el accionante incurrió en mora durante 11 meses, canceló la obligación en julio de 2021 y la caducidad del dato negativo se presentará en mayo de 2023.

Que, en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Que, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Por lo tanto, solicita que se deniegue la tutela de la referencia, así mismo, que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A., del proceso.

TRANSUNION-CIFIN S.A.:

Afirma que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. La petición que se menciona no fue presentada ante esa entidad.

Que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de septiembre de 2021 a las 09:16:46, a nombre de LUIS ALCIDES SANTIS PARADA GULLOSO CC 1,143,471,578 frente a la entidad BAGUER S.A.S se evidencia Obligación No 471578 vigente y al día con un pago el 31/07/2021, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 26/07/2022.

Que, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y, por ende, esa entidad (operador de la información) no puede ser condenada. Por lo tanto, solicita que se deniegue la tutela de la referencia, así mismo, que se desvincule a del proceso.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia resolvió NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y habeas data reclamados por LUIS ALCIDES SANTIS PARADA, a nombre propio, en contra de BAGUER S.A.S. y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Fundamenta su decisión argumentando que *“si bien el señor Santis Parada actualmente se encuentra a paz y salvo de sus obligaciones con la entidad accionada, conforme a lo señalado por esta al registrar su pago en el mes de julio de 2021, lo cierto es que su reporte negativo ante las centrales de riesgo, encuentra soporte en las normativas establecidas frente al caso en cuestión. Por lo que, no es un capricho de las entidades accionadas y la vinculada mantener dicho reporte en su historial crediticio, sino que se da en razón a las obligaciones legales y constitucionales que estas deben cumplir.”*

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

El accionante LUIS ALCIDES SANTIS PARADA, mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2021, impugna decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, argumentando que nunca fue notificado, ni firmó autorización

expresa voluntaria con BAGUER S.A.S., que están vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, atentando contra su mínimo vital, por lo que solicita se proceda a tutelar los derechos de habeas data, debido proceso y petición.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 16 de septiembre 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data, del señor LUIS ALCIDES SANTIS PARADA, o si por el contrario la empresa BAGUER S.A.S., y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionado está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, por cuanto considera que en el presente caso se ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y habeas data, toda vez que la empresa BAGUER S.A.S., no le remitió constancia de notificación, ni de la autorización expresa voluntaria para ser reportado en las centrales de riesgo, así mismo, que la accionada remitió la notificación del reporte a una dirección que no corresponde a la suya, vulnerando su derecho al debido proceso.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En cuanto al derecho de petición, se queja el accionante que la BAGUER S.A.S. en su respuesta, no remitió copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia de la notificación

Por su parte la accionada BAGUER S.A.S., describió el traslado de tutela informando que, sí envió copia del aviso de notificación al accionante, mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2021, y aporta constancia de envió al correo electrónico del accionante con dos anexos, que constan de una certificación de envió de mensaje de texto por parte de la empresa de mensajería instantánea INFOBIP al accionante y un documento de autorización que indica que fue firmado electrónicamente en fecha 19 de diciembre de 2019.

La Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, se pronunció respecto de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como **“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²”.***
(Negrillas y subrayas del Juzgado)

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que la accionada BAGUER S.A.S., han dado respuesta clara, precisa y de fondo o material al derecho de petición elevado por el señor LUIS ALCIDES SANTIS PARADA, aun cuando la respuesta entregada no sea de satisfacción del accionante, puesto que el mismo admite haber recibido respuesta a su petición y su inconformidad principal consiste en que la entidad accionada lo reporto sin su autorización.

Por otra parte, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*³

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

³ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección tanto a la entidad que hace las veces de fuente de la información recogida, como a las centrales de riesgo.

BAGUER S.A.S., describió el traslado de tutela informando que, la sociedad obtuvo la autorización para el reporte a centrales de riesgo del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones al momento en que el accionante adquirió las obligaciones con ella, y una vez fue notificado del reporte a través de mensaje de texto pasados los términos de ley, procedió a reportar.

Que el accionante autorizó a que la notificación se llevara a cabo por cualquier medio sea escrito, telefónico o electrónico, por tal motivo, la empresa realizó el envío del aviso a través de mensaje de texto el cual fue certificado por la empresa de mensajería instantánea INFOBIP, y allega una certificación de envío por parte de la dicha empresa.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA: Manifiesta que el accionante registra un dato con la obligación identificada con el número 143471578, según la información reportada por BAGUER SAS, el accionante incurrió en mora durante 11 meses, canceló la obligación en julio de 2021 y la caducidad del dato negativo se presentará en mayo de 2023.

Que, en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

TRANSUNION-CIFIN S.A.: Afirma que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de septiembre de 2021 a las 09:16:46, a nombre de LUIS ALCIDES SANTIS PARADA CC 1,143,471,578 frente a la entidad BAGUER S.A.S se evidencia Obligación No 471578 vigente y al día con un pago el 31/07/2021, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 26/07/2022.), por lo que solicita se exonere y desvincule a esa entidad de la presente acción de tutela.

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.⁴ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer

⁴ Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.⁵

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:⁶

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁷

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito”. (Subrayas fuera del texto original)

En este caso quien hace las veces de fuente de la obligación, BAGUER S.A.S., dice haber comunicado al deudor previamente el reporte por la mora ante las centrales de datos, a través de mensaje de texto dada la autorización firmada por el accionante de forma previa e informada, aportan un documento que dice estar firmado electrónicamente con fecha en fecha 19 de diciembre de 2019, y una certificación fecha 23 de agosto de 2021, de la empresa de mensajería instantánea INFOBIP, mediante la cual se observa que se remitió un mensaje de texto con fecha 20 de julio de 2020, al número telefónico +573122321402.

No existe ninguna prueba de haber sido recibida por el interesado, máxime cuando en el escrito de autorización que la accionada aporta se observa claramente en el documento “TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES” aportado por la accionada BAGUER S.A.S., que el número celular del hoy accionante es el 3153361769, totalmente distinto al cual se

⁵ Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Ibidem

⁷ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

remitió el mensaje de texto; tampoco hay prueba que se le haya notificado posteriormente la noticia de que iba a ser reportado.

Si bien, es cierto que BAGUER S.A.S., aporta una certificación fecha 23 de agosto de 2021, mediante la cual la empresa de mensajería instantánea INFOBIP, afirma que remitió un mensaje de texto con fecha 20 de julio de 2020, dirigido al señor ALCIDES BAGUER, al número telefónico +573122321402, notificando la mora y que sería reportado a DATACREDITO Y CIFIN, esto no puede ser tenido como prueba suficiente de que ese u otro mensaje le hubieren sido entregados al destinatario y tutelante, máxime cuando en el escrito de autorización que la accionada aporta, se observa claramente que el número celular del hoy accionante es el 3153361769, numero totalmente distinto al que se remitió el mensaje de texto; tampoco la fuente aporta prueba que se le haya notificado posteriormente por cualquier otro medio que iba a ser reportado, asistiendo la razón al señor LUIS ALCIDES SANTIS PARADA, cuando afirma que la notificación fue remitida a una dirección diferente a la suya.

De tal manera que, como no se presenta prueba de que el reporte del dato se le hubiere comunicado efectivamente al deudor y aquí accionante, debe decirse que se le ha vulnerado su derecho al Habeas Data, al haberse realizado el reporte sin el lleno de los requisitos exigidos por ley. Por ello, el fallo deberá ser revocado parcialmente.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR los numerales Primero y Tercero de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, el 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - REVOCAR el numeral SEGUNDO de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, el 16 de septiembre de 2021; y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al habeas data en favor del señor LUIS ALCIDES SANTIS PARADA, C.C. No. 1.143.471.578, vulnerado por la sociedad BAGUER S.A.S.

TERCERO. - ORDENAR al representante legal de BAGUER S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, COMUNIQUE, si aún no lo ha hecho, el RETIRO de las centrales de información como DATACRÉDITO y EXPIRIAN COLOMBIA S.A., del reporte del dato negativo de la obligación No. 143471578 a cargo del señor LUIS ALCIDES SANTIS PARADA, C.C. No. 1.143.471.578.-

CUARTO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO. - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**